

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO EDMUNDO RINCON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-010 2017 162 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 56 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Cosa Juzgada Pensión de Vejez Régimen de transición, ACU. 049 DE 1990
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 128 del 20 de mayo de 2019, dentro del proceso adelantado por el señor **GUILLERMO EDMUNDO RINCON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 010 2017 162 01**.

AUTO No. 188

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandante, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO identificado con CC. No. 94.446-743 y T.P. No. 216.312 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Guillermo Edmundo Rincón** demandó a **Colpensiones** pretendiendo que se declare que se encuentra inmerso en el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 por lo que tiene derecho a la pensión de vejez conforme el art. 12 del Acu. 049 de 1990 a partir del 6 de febrero de 1998 y en consecuencia se condene al pago de:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO EDMUNDO RINCON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 162 01

- La pensión de vejez desde el 6 de febrero de 1998 hasta el 15 de marzo de 2011, fecha en la que se le otorgó transitoriamente por vía de tutela la pensión de vejez.
- Las diferencias pensionales entre la mesada a liquidar y la mesada de salario mínimo concedida por vía de tutela y que fue pagada del 15 de marzo de 2011 al 1 de mayo de 2016, fecha en la que se le suspendió la pensión de vejez otorgada transitoriamente.
- La pensión de vejez en forma vitaliza a partir del 1 de mayo de 2016 a razón de 14 mesadas anuales.

Además solicitó el pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 6 de febrero de 1998, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho y todo aquello que resulte probado.

Como hechos indicó que nació 6 de febrero de 1938 y que el 27 de enero de 1998 radicó ante el extinto ISS hoy Colpensiones solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada mediante la resolución No. 001152 del 26 de febrero de 1999 por no cumplir con los requisitos de ley, frente a la cual presentó recursos.

Dijo que el 18 de junio de 2009 presentó una nueva solicitud de pensión ante el ISS hoy Colpensiones, la cual fue negada en resolución 016857 del 2009, por contar con 717 semanas cotizada y a su vez tal acto administrativo le concedió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en suma de \$7.911.891. Inconforme con tal decisión presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados en las resoluciones 8255 del 13 de agosto de 2010 y 901274 del 29 de septiembre del mismo año, ambas confirmaron la resolución 016857 del 2009.

Indicó que presentó acción de tutela solicitando su pensión de vejez, la cual fue concedida en sentencia de tutela No. 51 del 15 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que el ISS hoy Colpensiones en cumplimiento de la sentencia judicial expidió la resolución No. 14094 del 15 de noviembre de 2011 en la que le otorgó la pensión de vejez en cuantía inicial de \$535.600.

Que en enero de 2013 instauró demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali bajo el rad. 2013 00014, que fue resuelta en sentencia del 26 de junio de 2014 que resolvió absolver a Colpensiones de todos los cargos formulados en su contra, la cual confirmada en sentencia No. 155 del 29 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al resolver el recurso de apelación.

Que el 13 de marzo de 2015 impetró derecho de petición solicitándole al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que expidiera los formas CLEBP de los tiempos laborados, los cuales le fueron expedidos el 9 de abril de 2015, certificando la vinculación laboral del demandante desde el 18 de junio de 1970 al 31 de mayo de 1972 para un total de 714 días laborados, misma solicitud que elevó a la Gobernación del Valle del Cauca, quien expidió los certificados de la vinculación laboral desde el 1 de enero de 1969 hasta el 24 de julio de 1970 equivalentes a 570 días.

Que en consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre de 2015 solicitó corrección de historia laboral para que le fueran incluidos los periodos faltantes y el 23 de octubre de 2015 radicó solicitud de pensión de vejez, la cual negada en resolución GNR 128558 del 29 de abril de 2016, que a su vez ordenó su retiro de nomina por la pensión de vejez reconocida transitoriamente.

Expuso que el 10 de agosto de 2016 presentó de nuevo solicitud de corrección de historia laboral, por cuando aun no aparecen los periodos laborados con el ICBF y la Gobernación del Valle, como tampoco los periodos: del 31/08/1991 al 31/12/1991, 01/01/1992 al 31/12/1992, 01/01/1993 al 30/06/1993 y 01/07/1993 al 31/12/1994.

Finalmente expuso que con los periodos anteriormente señalados alcanza un total de 1.081,71 semanas en toda la vida, con las cuales cumple con los requisitos del régimen de transición para pensionarse por vejez a partir del 6 de febrero de 1998, fecha en la que alcanzo los 60 años de edad.

Colpensiones dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y ratificándose en los argumentos expuestos en las resoluciones que negaron la pensión de vejez en vía administrativa.

Como excepciones presentaron las denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en la sentencia No. 128 del 20 de mayo de 2019, en la que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante y condenó a este último en costas.

Como argumentos de la decisión, el Juez de primera instancia al estudiar la cosa juzgada determinó que la misma no operó en el caso pues en comparación a los anteriores procesos adelantados por el demandante en contra de Colpensiones identificados con los rad. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01, en el actual proceso se presentaron tiempos laborados en el sector público que no habían sido debatidos, por lo que es respecto de estos nuevos tiempos de cotización que debe darse un nuevo estudio, más no así frente la pertenencia del demandante al régimen de transición o las semanas que ya fueron debatidas en los procesos ordinarios anteriores, ya que frente a tales hechos si operó la cosa juzgada.

Al estudiar la pensión de vejez con los tiempos públicos que consideró como hecho nuevo, esto es los certificados en los formatos CLEBP con el ICBF y la Gobernación del Valle del Cauca, contabilizó un total de 895,43 semanas en toda la vida laboral del actor, de las cuales indicó 468,43 fueron cotizadas en los últimos 20 años, por lo que concluyó el señor Rincón no tiene derecho a la prestación pretendida.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia:

"Considero que la aplicación del criterio de cosa juzgada respecto de algunas de las cotizaciones que fueron objeto de controversia en proceso ordinaria anterior considero deben ser revisadas.

Por otra parte quiero aportar en su debido momento en los alegatos de apelación al H. Tribunal Superior el cálculo de las semanas porque tengo en este momento discrepancia con las 895,43 semanas que declara el Despacho como cotizadas por mi representada, razón por la cual considero de que se debe o se debió de considerar el tiempo cotizado por mi representado en un todo general porque de esa manera de acuerdo a las cuentas que yo tengo da un total de 1.081,92 semanas, de las cuales en los 20 años anteriores del cumplimiento de la edad me da 642,71, situación que solicito respetuosamente a los señores Magistrados que sea revisado de nuevo, esto todo su Señoría".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión:

La **parte demandante** solicitó se tenga en cuenta el número de semanas cotizadas y los hechos nuevos que no se tuvo en cuenta por parte del juzgado Décimo Laboral de Circuito de Cali.

Manifestó que no es acertada la decisión del A quo en lo referente a la cosa juzgada del patronal Industrias Tas LTDA., con la cual él señor Guillermo Edmundo Rincón laboró durante 10 años anteriores a ese periodo y no ha sido objeto de reclamación en esta demanda, tampoco consideró sea acertada la declaración de cosa juzgada respecto de pruebas documentales que no han sido controvertidas en el proceso, solicitó se condene la prestación económica de vejez y se corrijan los errores que han denegado la prestación.

COLPENSIONES solicitó se confirme la sentencia absolutoria del 20 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 56

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que el señor **Guillermo Edmundo Rincón** nació el 6 de febrero de 1938 (fl. 17), **2)** que presentó una **primera reclamación administrativa** por pensión de vejez ante el extinto ISS hoy Colpensiones el 24 de enero de 1998, la cual fue resuelta negativamente en la resolución No. 001152 de 1999, indicando que si bien era beneficiario del régimen de transición, solamente contaba por 669 semanas cotizadas (fl. 18); **2)** que el 18 de junio de 2009 presentó una **segunda reclamación administrativa** por su pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente en la resolución No. 016857 de 2009, la cual le negó la pensión de vejez por contar solamente con 717 semanas cotizadas y en su lugar el concedió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$7.911.891 (fl. 19); **3)** que mediante escrito del 24 de noviembre de 2009, el actor presentó recurso de reposición en contra de las resoluciones No. 001152 de 1999 y 016857 de 2009 por considerar que para el estudio de su pensión de vejez no se tuvieron en cuenta todas las semanas cotizadas por él, recurso de reposición fue resuelto en la resolución No. 8255 de 2010, que confirmó los actos administrativos objeto de recurso considerando que no hay lugar a la prestación por contar el demandante solamente con 717 semanas en total y posteriormente en resolución 911274 del 2010 se resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución 016857 de 2009, confirmándola (fls. 21 a 29); **4)** que el señor Guillermo Edmundo presentó **acción de tutela** pretendiendo el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien concedió la prestación de forma transitoria a través de la sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2011 por considerar que las consecuencias de la mora en las cotizaciones por parte de empleadores expresada en las resoluciones que negó la pensión de vejez no puede ser trasladada al actor, por lo que determinó debe reconocerse la pensión de vejez de forma transitoria (fls. 30 a 44); **5)** que el ISS hoy Colpensiones en

cumplimiento de la sentencia de tutela 051 del 15 de marzo de 2011, expidió la resolución No. 14994 de 2011 en la que concedió la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2011 en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, descontando el valor pagado al actor en resolución No. 016857 del 28 de septiembre de 2009 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls. 45 a 48); **6)** que le actor presento dos demandas laborales ordinarias en contra del ISS hoy Colpensiones, correspondiendo ambas al Juzgado Segundo Laboral del Circuito bajo los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01 (CD 07); **7)** que el demandante cuenta con formatos CLEBP que certifican la relación laboral con la Gobernación del Valle del Cauca del 01/01/1969 al 24/07/1970 y el ICBF del 18/06/1970 al 31/05/1972 (fls. 54 a 55 y 65 a 67); **8)** que el señor Guillermo Edmundo Rincón solicitó el 14 de septiembre de 2015 corrección de historia laboral pidiendo se incluya en su historia laboral los periodos del 11/1985 al 01/1986, del 12/1986 al 03/1987 y 03/1975 al 07/1975 con el empleador IC DE ELECTRONICO (fls. 67 a 69); **9)** que el 29 de octubre de 2015 el actor presentó la **tercera reclamación administrativa**, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución GNR 128558 del 29 de abril de 2016 por acredita solamente 893 semanas, misma en la que además se ordenó a la gerencia de nómina el retiro de la pensión de vejez reconocida transitoriamente al actor (fls. 73 a 85); **10)** que el 16 de agosto de 2016 el demandante presentó nueva solicitud de corrección de historia laboral pidiendo se incluyan los periodos del 01/1969 al 07/1970 con la Gobernación del Valle del Cauca, del 06/1970 al 05/1972 con el empleador ICBF, del 11/1983 al 04/1985 y del del 11/1985 al 01/1986 con el empleador "SIN NOMBRE", del 01/1986 al 03/1987 con el empleador GRUPO MODA LTDA., del 08/1991 al 01/1992, del 01/1992 al 01/1993 y del 01/1993 al 12/1994 con el empleador "SIN NOMBRE" (fls. 82 a 85).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el **primer problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si operó o no la cosa juzgada respecto de las semanas que se pretende se tengan en cuenta en el actual proceso ordinario, para lo que resulta necesario analizar lo ya debatido y decidió en los anteriores procesos ordinarios

adelantados por el demandante en contra de Colpensiones bajo los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01.

De encontrarse que no operó la cosa juzgada, como **segundo problema jurídico** se deberá estudiar si resulta procedente condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Guillermo Edmundo Rincón la pensión de vejez solicitada conforme el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenecía al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: 1) que operó la cosa juzgada respecto de los periodos del 31/08/1991 al 31/12/1991, 01/01/1992 al 31/12/1992, 01/01/1993 al 30/06/1993 y 01/07/1993 al 31/12/1994, que se indica en el hecho veinticinco del libelo demandatorio se encuentran en mora y se pretende sean incluidos en el conteo de semanas para conceder la pensión de vejez, toda vez que dicha mora ya fue estudiada en los anteriores procesos ordinarios adelantados por el demandante en contra de Colpensiones bajo los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01, en los que se determinó que no había lugar a la imputación de tales ciclos; **2)** que procede un nuevo estudio de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados con la Gobernación del Valle del Cauca del 01/01/1969 al 24/07/1970 y con el ICBF del 18/06/1970 al 31/05/1972, pues los formatos CLEBP que los certifican fueron expedidos luego de haber finalizado los procesos ordinarios laborales anteriores presentados por el demandante, por lo que estos ciclos no fueron tenido en cuenta para la contabilización de semanas allí efectuada y **3)** que pese a tenerse en cuenta en el conteo de semanas los tiempos públicos laborados con la gobernación del Valle del Cauca y el ICBF, el demandante no logró alcanzar el requisito de semanas establecido en la norma que gobierna el derecho, esto es el Acu. 049 de 1990, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico debe recurrirse al art. 303 del CGP aplicable por analogía en virtud del art. 145 del CPTSS, exige para la configuración

de la cosa juzgada que "(...) *el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*".

Sobre esta figura, la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL11414-2016 estableció que:

"Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama".

Esta figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.

Conforme lo anterior, pasa a analizarse si en el caso de autos operó la cosa juzgada.

Pues bien, respecto del primer requisito, esto es, identidad de partes, se tiene que tanto en los procesos ordinarios laborales identificados con los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01 como en el proceso ordinario laboral actual bajo el rad. 010 2017 162 01, el demandante es el señor **Guillermo Edmundo Rincon** y el demandado **Colpensiones**, cumpliéndose así con la identidad de partes.

Ahora, para el estudio de los requisitos de identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir, la Sala efectuara una comparación entre los hechos, pretensiones y decisión de los procesos identificados con los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01, respecto de los hechos y pretensiones del actual proceso laboral ordinario:



Rad. 002 2002 601 01 Dte. Guillermo Edmundo Rincón Ddo. Colpensiones	Rad. 002 2013 014 01 Dte. Guillermo Edmundo Rincón Ddo. Colpensiones	<u>Proceso actual</u> Rad. 010 2017 162 01 Dte. Guillermo Edmundo Rincón Ddo. Colpensiones
Hechos: - Nacimiento del actor el 6 de febrero de 1998. - Reclamación administrativa del 27 de enero de 1998 y resolución No. 1152 del 26 de febrero de 1999, junto con las que desataron los recursos presentados. Pretensiones: - Reconocer y pagar la pensión de vejez negada mediante Resolución 001152 de abril de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos de acuerdo al art. 12 del Acu. 049 de 1990. - Retroactivo de pensión de vejez causado a partir del 27 de febrero de 1998. - Indexación del retroactivo pensional. Decisión: - Se declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición. - Se acreditaron 704,71 semanas en toda la vida (485 cotizadas en los últimos 20 años) dentro de las cuales se incluyeron: - Con OSPINA B. FRANCISCO del 4 de abril de 1973 al 2 de julio de 1973, 71 días. - Con I.C. DE ELECTRONICOS Y CIA del 17 de mayo de 1973 al 31 de marzo de 1975, 684 días. - Con ALMADELCO del 4 de septiembre de 1975 al 15 de octubre de 1979, 1.651 días. - Con INDUSTRIAS TAS LTDA., del 29 de noviembre de 1983 al 30 de noviembre de 1984, 368 días. - Con GRUPO MODA LTDA., del 23 de enero de 1986 al 12 de diciembre de 1986, 324 días.	Hechos: - Nacimiento del actor el 6 de febrero de 1998. - Reclamación administrativa del 27 de enero de 1998 y resolución No. 1152 del 26 de febrero de 1999, junto con las que desataron los recursos presentados. - Resolución No. 016857 de 2009 donde se reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con las que desataron los recursos presentados. - Resolución No. 14024 del 15 de noviembre de 2011 que reconoció pensión de forma transitoria en cumplimiento de sentencia de acción de tutela. Pretensiones: - Reconocer y pagar la pensión de vejez retroactivamente a partir del 6 de febrero de 1998, con las mesadas adicionales 33 y 14 que se originen hasta que se produzca el respectivo pago, liquidada con el ingreso de liquidación más favorable. - Reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993. - Indexación de las sumas reconocidas. Decisión: - Se determinó como acreditadas 717 semanas, correspondiendo 468 semanas a los últimos 20 años. - Respecto de la mora con el empleador INDUSTRIAS TAS LTDA., del 1 de diciembre de 1984 al 31 de diciembre de 1994, consideró que no debe imputarse pues no se acreditó relación laboral en ese interregno, sumado a	Hechos: - Nacimiento del actor el 6 de febrero de 1998. - Reclamación administrativa del 27 de enero de 1998 y resolución No. 1152 del 26 de febrero de 1999, junto con las que desataron los recursos presentados. - Resolución No. 016857 de 2009 donde se reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con las que desataron los recursos presentados. - Resolución No. 14024 del 15 de noviembre de 2011 que reconoció pensión de forma transitoria en cumplimiento de sentencia de acción de tutela. - <u>Formatos CLEP tiempos laborados con el ICBF.</u> - <u>Formatos CLEP tiempos laborados con la gobernación del departamento de Valle del Cauca.</u> - Solicitud de corrección de historia laboral para incluir tiempos ICBF y gobernación del Valle del Cauca. - Reclamación administrativa de octubre de 2015 y resolución GNR 12558 del 29 de abril de 2016 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó el retiro de nómina de la pensión de vejez reconocida transitoriamente. Pretensiones: - Pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 6 de febrero de 1998 hasta el 15 de marzo de 2011 fecha en que se reconoció transitoriamente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO EDMUNDO RINCON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 162 01



- Con AVILA GOMEZ Y CIA LTDA., del 4 de marzo de 1987 al 31 de agosto de 1991, 1.642 días. Se determinó que no era procedente tener en cuenta la mora con el empleador INDUSTRIAS TAS LTDA., del 1 de diciembre de 1984 al 31 de diciembre de 1994, por considerar que no es una mora sino una ausencia de novedad de retiro.	que en algunos de tales periodos aparecen cotizaciones con otros empleadores.	la pensión de vejez con ocasión a sentencia de tutela. - Diferencias pensionales entre la mesada a reconocer y la mesada de salario mínimo reconocida con ocasión a sentencia de tutela desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 1 de mayo de 2016, cuando fue retirado de nómina. - Pensión de vejez de forma vitalicia a partir del 1 de mayo de 2016. - Intereses moratorios. - Indexación del retroactivo. Para sus pretensiones solicita sean tenidos en cuenta los tiempos públicos certificados en formatos CLEBP con el ICBF y la gobernación del Valle del Cauca y los periodos en mora del 31/08/1991 al 31/12/1991, 01/01/1992 al 31/12/1992, 01/01/1993 al 30/06/1993 y 01/07/1993 al 31/12/1994.
---	--	--

Del recuento anteriormente efectuado, encuentra la Sala que:

En los tres procesos ordinarios laborales lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acu. 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 6 de febrero de 1998.

Además, se observa que en el actual proceso se solicita la pensión de vejez argumentando que a las semanas de su historia laboral deben sumársele:

- Los tiempos públicos certificados laborados con la Gobernación del Valle del Cauca del 01/01/1969 al 24/07/1970.
- Los tiempos públicos certificados laborados con el ICBF del 18/06/1970 al 31/05/1972,
- Los periodos en mora del 31/08/1991 al 31/12/1991, 01/01/1992 al 31/12/1992, 01/01/1993 al 30/06/1993 y 01/07/1993 al 31/12/1994-

Sin embargo, encuentra la Sala que periodos en mora de 1991 a 1994 que se enuncian en el hecho veinticinco de la demanda, ya fueron estudiados en los dos procesos ordinarios laborales anteriores, en los que se determinó que tal mora no podía ser tenida en cuenta, pues se concluyó que está realmente correspondía a la ausencia de una novedad de retiro ya que no se acreditó relación laboral durante tales periodos con INDUSTRIAS TAS LTDA., sumado a que en algunos de tales periodos aparecen cotizaciones con otros empleadores.

De tal forma que, encuentra la Sala, que el hecho nuevo que da sustento a las pretensiones del actor es la inclusión de los tiempos públicos laborados con la Gobernación del Valle del Cauca y el ICBF, pues respecto de los periodos en mora enunciados en líneas precedentes que se pretende sean incluidos ya se dio un debate y se emitió decisión de fondo que da lugar a la existencia de cosa juzgada frente a tal discusión.

Por tanto y tal como lo determinó el Juez de primera instancia, no es dable que se vuelva a estudiar en el actual proceso ordinario laboral la inclusión de los ciclos en mora respecto de los cuales ya se emitió pronunciamiento, Maxime si se tiene en cuenta que las pruebas con las que se pretende estos sean tenidos en cuenta (fls. 88 y 89) fueron aportadas y debatidas en los en los procesos ordinarios laborales que anteceden, por lo que ningún elemento nuevo se trae respecto de estos ciclos que permita se realice un estudio distinto al ya efectuado en los rads. 002 2002 601 01 y 002 2013 014 01.

Es por lo anterior que, fue correcta la determinación del Juez de primera instancia al establecer que operó parcialmente la cosa juzgada en el caso de autos, ya que se reitera, operó el fenómeno de cosa juzgada respecto de las semanas reclamadas entre el 31 de agosto de 1991 y el 31 de diciembre de 1994, reclamados en el hecho veinticinco del libelo demandatorio, al haber sido ya estudiados en los procesos ordinarios laborales anteriores.

Así pues, lo que procede ahora es exclusivamente el estudio de la pensión de vejez con la contabilización de los tiempos públicos laborados con la Gobernación

del Valle del Cauca y el ICBF, que fueron certificados tras la finalización de los procesos ordinarios laborales anteriores y por tanto no fueron tenidos en cuenta en la contabilización de semanas allí efectuada para el estudio del derecho del actor.

Teniendo claro lo anterior y que no hay debate de la pertenencia del demandante al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto ello fue aceptado en vía administrativa y no puesto en discusión, pasa la Sala a efectuar el conteo de semanas tendiente a determinar si se cumple o no con las 1.000 semanas en toda la vida o 500 en los últimos 20 años para que se otorgue la prestación conforme el Acu. 049 de 1990.

Conteo de semanas:

Teniendo en cuenta las semanas de la historia laboral del actor visibles a fls. 162 y siguientes, junto con los tiempos públicos certificados en formatos CLEBP con la Gobernación del Valle del Cauca del 01/01/1969 al 24/07/1970 y el ICBF del 18/06/1970 al 31/05/1972 (fls. 54 a 55 y 65 a 67), se encuentra que el actor cotizó un total de **834 semanas en toda su vida laboral**, de las cuales **436,14 semanas fueron cotizadas en los últimos 20 años**, densidad con la que no cumple el requisito de semanas establecido en el Acu. 049 de 1990.

Es de mencionar que dentro del conteo de semana se encontraron 84 días con cotizaciones simultáneos, así:

- Del 18/06/1970 al 24/07/1970 cotizaciones simultaneas entre los empleadores ICBF y Gobernación del Valle del Cauca.
- Del 17/05/1973 al 02/07/1973 cotizaciones simultaneas entre los empleadores OSPINA B FRANCISCO y I C DE C ELECTRONICOS Y CIA.

El conteo de semanas ya efectuado permite allegar a la misma conclusión del Juez de primera instancia, esto es que no hay lugar a la pensión de vejez pretendida, dado que el demandante no logró alcanzar el requisito de semanas

establecido en la norma que gobierna el derecho, deberá confirmarse la decisión apelada.

Finalmente es de mencionar que si bien mediante acción de tutela fue otorgada de forma transitoria la pensión de vejez que aquí se pretende se tenga en cuenta, en dicha ocasión el Juez constitucional tuvo en cuenta los periodos en mora sobre los cuales ya había un pronunciamiento en proceso laboral ordinario en el que se determinó que los mismos no eran una mora susceptible de imputación, por lo que la Sala no puede acogerse a los argumentos tenidos en cuenta para conceder el derecho en vía de tutela, pues ya sobre tales ciclos como se indicó múltiples veces en la presente providencia, se había emitido un pronunciamiento que determino que no debían ser tenidos en cuenta en la contabilización de semanas del actor.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que no resulto avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del señor **GUILLERMO EDMUNDO RINCON**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

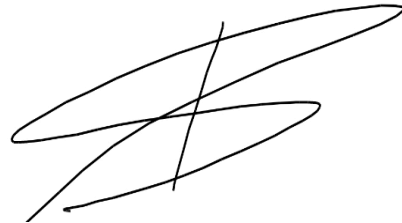
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43abebc1eaf2cec968c738271dc150d598afecb788095f97d247c44065526dc7**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO EDMUNDO RINCON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 162 01

Documento generado en 30/03/2022 09:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>